



**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

**Ref.: Tutela 110013103027-2024-00206-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por la ciudadana ELVIRA ILES HUACA contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición puesto elevó ante la accionada ANT el pasado 08-03-24 de manera presencial donde se registró con el Radicado No.202462002041672, en la que solicita la siguiente información:

Solicito: Mediante la resolución 0951 del 29 de julio del 2002 de la señora Ana Maria Iles Chanchi identificada con C.C. 27.356.211 el predio baldío denominado Palmera lote de vivienda ubicado en el municipio de Mocoa del departamento del Putumayo centro poblado vereda Los Ceballos con área de 32 hectáreas y 2179 metros cuadrados (322179 Has).

Ya que se había solicitado una revocatoria de la fecha 01/10/2009 en la cual no se ha reclamado la respuesta de la revocatoria de la resolución en mención (0951) ya que esto es en Mocoa (Putumayo) y yo resido en la ciudad de Bogotá esto lo realizo el abogado en ese tiempo Incoder quien me comunico que me dirigiera a Mocoa a recibir la respuesta de la revocatoria de la adjudicacion realizado a la señora Ana Maria Iles Chanchi.

Mediante la resolución 0951 del 29 de julio del 2002 ya que este predio se encontraba adjudicado a mi señor padre (fallecido) Ramón Iles Hernandez; el señor gerente del Incora de Nariño y Putumayo adjudico con resolución numero 00514 de mayo 21 del 1973, el predio baldío con 42 hectáreas de terreno al señor Ramón Iles Hernandez C.C. 1.905.439 de Mocoa denominado El Porvenir ubicado en el paraje alto afan hoy vereda Los Ceballos Municipio de Mocoa Putumayo.

Finalizando puntualiza que hasta la fecha de la presentación de la acción constitucional que nos ocupa no se ha remitido respuesta a la petición elevada.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 11-04-24 ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La accionada, Agencia Nacional de Tierras, informa<sup>1</sup> que estamos frente al hecho superado por cuanto ya le brindo una respuesta al derecho de petición el pasado 12-04-24 remitido al buzón electrónico indicado por el accionante.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Elvira Iles Huaca por parte de ANT en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

#### **1. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las

---

<sup>1</sup> Consecutivos 009 y 012

autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el

Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentado prevé:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

## **2. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”<sup>2</sup>*, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>3</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>4</sup>.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen

---

<sup>2</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>3</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>4</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

### **Caso concreto.**

Pretende la accionante Elvira Iles Huaca la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la entidad ANT provea respuesta a la solicitud de información sobre la revocatoria de una adjudicación de un bien inmueble localizado en la Municipalidad de Mocoa referente a la Resolución 0951 de 2002.

En respuesta, la entidad accionada ANT procedió a remitir la respuesta de su petición a la accionante el pasado 12-04-24, esto es la comunicación que milita en folios 1/2 de los consecutivos 009 y 012, donde se le informo respecto a la gestión previa que debía llevarse a cabo tanto por la entidad como para la peticionaria, a fin de continuar el procedimiento administrativo, como se refleja en las siguientes imágenes.

En atención al asunto de la referencia y en cuanto a su petición en la cual solicita; "(...) por un proceso de revocatoria iniciado por el Incoder en contra de la Resolución de Adjudicación No. 0951 del 29 de julio de 2002, mediante la cual se adjudicó el predio denominado "La Palmera", ubicado en el municipio de Mocoa, departamento de Putumayo", la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, informa que mediante CAS No. RF-313047-4-71067 del 12 de abril de 2024, se requirió al Grupo de Gestión Documental y Archivo de la Agencia Nacional de Tierras el préstamo del expediente para establecer el estado actual del proceso de revocatoria.

Así mismo, es dable referir que una vez allegado el expediente, y luego de estudiar la información recopilada, conforme al procedimiento ACCTI-P-005 bajo el cual se rige la actuación administrativa de revocatoria bajo estudio, se deberán adelantar las siguientes etapas: (i) Decretar o rechazar pruebas; (ii) Emitir Resolución que decida de fondo la revocatoria; (iii) Notifica la resolución que resolvió la revocatoria; (iv) Remitir resolución a la ORIP; (v) Remitir expediente de revocatoria directa; (vi) Realizar recuperación del predio o desalojo; (vii) emitir constancia de ejecutoria y archivar el expediente.

No obstante, se precisa que, si la Subdirección Administrativa y Financiera no localiza dentro de sus bases de datos el expediente de adjudicación solicitado, esa dependencia lo deberá requerir al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Incoder - PAR en Liquidación, y en caso de no ser ubicado, previa expedición de las certificaciones, se adelantará el procedimiento administrativo de reconstrucción del expediente ADMBS-P-007.

Por otra parte, es importante destacar frente a su solicitud de revocatoria, que a esta no le son aplicables los términos del derecho de petición establecidos en la Ley 1755 del junio 30 de 2015, toda vez que, no se trata de una simple petición de información sino de una que requiere el adelantamiento de una actuación netamente administrativa, que conforme al procedimiento adoptado por la entidad para los procedimientos de revocatoria de las resoluciones de adjudicación de bienes baldíos a personas naturales, está sujeta al cumplimiento de unas etapas previamente definidas en el Decreto Ley 902 de 2017.

No obstante, lo anterior, es preciso indicar que esta Dependencia se encuentra adelantando todas y cada una de las actuaciones necesarias con el fin de impulsar e informarle con precisión las actuaciones iniciadas por el Incoder, por lo tanto, una vez estudiada la información del expediente se tomarán las decisiones que en derecho correspondan, decisión administrativa que le será notificada conforme a la Ley 1437 del 2011.

Así mismo, se informa que en sus próximas solicitudes sobre el caso que nos ocupa, se indica que el estado del procedimiento de revocatoria, por usted solicitado, solo la puede requerir el solicitante de la adjudicación, sus herederos o apoderados, atendiendo al derecho de postulación, o terceros que demuestren en debida forma tener interés, lo que en el presente caso no ocurre, ya que, no se aportó prueba tan siquiera sumaria que demuestre la calidad en la cual actúa.

En ese orden de ideas, el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dispone que podrán intervenir terceros en las actuaciones administrativas como parte interesada, para lo cual se deberán allegar las pruebas que el interesado pretenda hacer valer, para acreditar su calidad, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, se le concede el término máximo de un (1) mes para que complete sus peticiones y aporte el poder requerido o acredite en debida forma su calidad de heredero o tercero interesado, so pena de declarar el desistimiento y archivo de las mismas.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por el solicitante como quiera que se emitió la correspondiente comunicación al accionante, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad.

Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de la entidad accionada copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por la peticionaria y se le informo que debía acreditarse la calidad que le reviste ante el procedimiento de revocatoria, por tanto, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante, se acredito al plenario tutelar.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de negarse el amparo invocado en la presente acción, por encontrarse acreditado el hecho superado.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

1. NEGAR el amparo solicitado por la señora ELVIRA ILES HUACA contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia por hecho superado.
2. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

nrpl

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856db68c68e8ce8175a8a1eae80d409b7e4536df6b0008cbf5a5398d1a8e80bb

Documento generado en 24/04/2024 09:01:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>